

Art. 30. El Presidente y el Consejo de Gobierno, cuando así se requiera por la Diputación General, deberán:

a) Comparecer ante la Diputación General a solicitud de su Presidente, en los términos legalmente establecidos.

b) Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos establecidos en el Reglamento de la Diputación General.

c) Proporcionar la información que se les solicite, así como la ayuda que se requiera de los miembros del Consejo de Gobierno, funcionarios o cualquier responsable de algún Organismo dependiente de la Comunidad Autónoma.

Art. 31. El Presidente de la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno tendrán acceso a las sesiones de la Diputación General y la facultad de hacerse oír en pleno y comisiones. Igualmente podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de su Consejería.

Art. 32. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Diputación General de La Rioja la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados regionales.

Art. 33. 1. La Diputación General puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción de una moción de censura.

La moción de censura debe ser propuesta, y en su caso mantenida, al menos por el 15 por 100 de los miembros de la Diputación General y deberá incluir un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser retirada en cualquier momento por los proponentes.

2. La moción de censura no podrá ser sometida a votación antes de los cinco días desde su presentación, admitiéndose en los dos primeros días la presentación de propuestas alternativas cuyo debate será conjunto.

3. El candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma expondrá ante el pleno de la Diputación General su programa político.

4. Se entiende aprobada la moción de censura cuando obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General. En caso de pérdida de la votación, los proponentes no podrán presentar otra moción de censura en el plazo de seis meses.

#### TITULO IV

##### De la potestad reglamentaria

Art. 34. La potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno tendrá la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos del Consejo de Gobierno.
- b) Ordenes de los Consejeros.

Art. 35. Adoptarán la forma de Decreto:

- a) Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno.
- b) Las resoluciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Art. 36. Los Decretos del Consejo de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero correspondiente. En el supuesto de competencias atribuidas a distintas Consejerías será firmado por el Consejero de Presidencia además del propio Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual firmará asimismo las disposiciones reglamentarias que tenga atribuidas.

Art. 37. Las disposiciones de las Comisiones Delegadas y las de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria, adoptarán la forma de Orden.

Art. 38. Los Decretos y demás disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que dispusieren lo contrario.

Art. 39. Los proyectos de normas reglamentarias se someterán al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería a la que afecte.

Art. 40. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones reglamentarias que vayan contra lo dispuesto en otra norma de superior rango.

Art. 41. En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se podrán establecer penas, tributos, exacciones parafiscales y otras cargas similares. Tampoco se podrán imponer sanciones ni multas salvo expresa autorización legal.

#### TITULO V

##### De la delegación legislativa

Art. 42. La Diputación General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas sobre materias determinadas con rango de Ley, que tendrán la denominación de «Decretos legislativos».

Art. 43. No podrán ser objeto de delegación:

- a) Las normas que versen sobre el ordenamiento básico o régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma.

- b) Las que regulen la materia electoral.
- c) Aquellas cuya tramitación o aprobación, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial.

Art. 44. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una Ley ordinaria, cuando se trate de refundir textos legales en uno solo.

Art. 45. 1. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Consejo de Gobierno, de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo de su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno, mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno.

2. La Ley de delegación podrá fijar normas de control del ejercicio de la potestad por el Consejo de Gobierno, así como sus efectos jurídicos, con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento de la Diputación General.

Art. 46. 1. Las Leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

2. Las Leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia Ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

3. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la nueva formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Art. 47. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de la Diputación General el texto articulado o refundido objeto de la delegación legislativa, una vez realizada su labor y dentro del plazo fijado.

Art. 48. Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Consejo de Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Art. 49. La Mesa de la Diputación General, una vez recibido el texto del Consejo de Gobierno, ordenará la tramitación del mismo por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Diputación General.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de la Comunidad Autónoma de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», siendo publicada también en

el «Boletín Oficial del Estado».

En Logroño a 29 de diciembre de 1983.

El Presidente,  
JOSE MARIA DE MIGUEL GIL

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 6, de 14 de enero de 1984.)

## COMUNIDAD VALENCIANA

1567

**RESOLUCION de 21 de octubre de 1983, de la Consejería de Obras Públicas, urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de modificación del plan general de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot.**

El Consejo de la Generalidad Valenciana, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1983, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el ilustrísimo señor don José López Domingo, Alcalde-Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de Burjasot, contra resolución del excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de abril de 1983, por el que se denegó la aprobación definitiva del proyecto de modificación del plan general de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot;

Resultando que el Organismo consultivo superior de planeamiento y urbanismo, bajo la presidencia del excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en sesión de 28 de abril de 1983, conoció el proyecto de modificación del plan general

de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot, el cual modifica las alturas edificables en la zona calificada como núcleos periféricos con la finalidad de disminuir la densidad de viviendas por hectáreas y obtener equipamientos y dotaciones mediante el establecimiento de unidades de actuación;

Resultando que el excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, resolvió denegar la aprobación definitiva del proyecto por cuanto ante la urgente necesidad de afrontar la adaptación —revisión del plan general de Valencia y su comarca, las abundantes y continuas propuestas de modificación puntual del mismo están provocando su revisión de hecho, encubierta, sin la necesaria globalidad, que puede derivar en situaciones aún más graves que las que se pretenden paliar;

Por otra parte el proyecto plantea soluciones heterogéneas y discriminatorias en la adjudicación de la edificabilidad, utilizando un criterio de manzana como unidad elemental de ordenación, urbanísticamente discutible. En el tratamiento de la unidad de actuación «Aznar», el proyecto incurre en una notable irregularidad jurídica al reservar para el Ayuntamiento la definitiva fijación del volumen edificable con posterioridad a la aprobación definitiva del plan. Se considera discriminatorio el reparto de las cargas de cesión del suelo para equipamiento por unidad de vivienda, cuando su asignación, según metros cuadrados construidos, aparece como más equitativa;

Resultando que el proyecto del presente informe fue informado favorablemente por la Comisión provincial de Urbanismo de Valencia, señalando ciertas deficiencias claramente subsanables. Otro tanto resolvió el Consejo General de la Corporación Administrativa Gran Valencia, a pesar de indicar en su informe las brusquedades apreciadas en las disminuciones de alturas así como la necesidad de corregir errores numéricos en el estudio económico-financiero;

Resultando que contra la resolución del excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, el Ayuntamiento de Burjasot, representado por el ilustrísimo señor Alcalde, interpone, en tiempo y forma, recurso de alzada ante el Pleno del Consejo de la Comunidad Valenciana en base a desconocer la naturaleza jurídico-administrativa del órgano consultivo superior de planeamiento. Que carece de base denegar el proyecto por considerar discutibles cuestiones de técnica urbanística cuya elección recae dentro del ámbito de la Autonomía municipal, y que escapan a las facultades del órgano competente para la aprobación definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo (sentencia de 7 de abril y 24 de diciembre de 1981). Que el tratamiento dado a la unidad de actuación «Aznar» no constituye irregularidad jurídica, pues el aprovechamiento privado es superior al de otras unidades de actuación y la facultad de modificar dicho aprovechamiento es perfectamente legal, al existir un acuerdo municipal en ese sentido, notificado y aceptado por los afectados; la modificación del plan es una prerrogativa de la Administración Municipal; tal modificación queda perfectamente deslindada de la revisión del plan, de acuerdo con el artículo 154.2 y 4 del Reglamento de Planeamiento y, por último, en este caso se pretende la disminución del aprovechamiento privado, por lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley del Suelo. Que no se puede considerar discriminatoria la distribución de beneficios y cargas en la fase de planeamiento, ya que ello se solventará en la subsiguiente fase de ejecución del plan, y que la elección del reparto de equipamiento por vivienda es criterio establecido en los artículos 13 de la Ley del Suelo y 45 del Reglamento de Planeamiento, que prescriben la necesidad de hacerlo así, por lo que resulta inviable la asignación de cargas en relación a los metros cuadrados construidos. Que la modificación que se postula en modo alguno puede afectar a la estructura general y orgánica del Área Metropolitana en que Burjasot está inmerso así como tampoco afecta a equipamientos colectivos, lo que tampoco se argumenta concretamente en la resolución recurrida. A mayor abundamiento, el proyecto ha recibido el informe favorable de la Corporación Administrativa Gran Valencia, no pudiendo la Consejería sustituir en modo alguno el referido criterio de la Corporación Administrativa sin olvidar que es precisamente el Consejo General de Gran Valencia, en sesión ordinaria del día 4 de octubre de 1982 adoptó el acuerdo de «trasladar a cada uno de los Municipios de la Corporación Gran Valencia la capacidad de elaboración de los trabajos de revisión del planeamiento de su propio término municipal», que es precisamente lo que ha hecho el Ayuntamiento de Burjasot y así lo reconoce el informe de la Comisión provincial de Urbanismo de Valencia al establecer que dicho proyecto constituye, por su alcance, una revisión del plan general metropolitano; por sus determinaciones, un plan parcial y por su contenido, un plan especial de reforma interior;

Considerando que es preciso aclarar, como cuestión previa, la naturaleza jurídico-administrativa del órgano consultivo superior de planeamiento y urbanismo, perfectamente establecida en los artículos 1 y 19 a 23 del Decreto de 2 de agosto de 1979 del Consejo del País Valenciano por el que se estructura la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Reales Decretos-leyes 10/1978 y 447/1978, de 17 de marzo, así como en los artículos 10 a 46, ambos inclusive, del Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, según las cuales corresponden a este órgano consultivo superior el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana a la Comisión Central de Urbanismo.

Aún cuando se debe admitir que la modificación operada por el proyecto recurrido para nada afecta a las determinaciones de carácter general del plan metropolitano en que se inserta, al tiempo que aparece como plenamente justificada la finalidad perseguida de disminución la densidad de viviendas y así adecuar la relación población-equipamientos a niveles que posibiliten una mejora en la calidad de hábitat es preciso ponderar con sumo cuidado el colapsamiento urbanístico en el que se haya inmersa el Área Metropolitana de Valencia como consecuencia de la ausencia de iniciativas, por los órganos administrativos competentes, tendentes a la revisión-adaptación del plan general metropolitano, sin que se pueda admitir como solución alternativa el presente aluvión de modificaciones más o menos puntuales que, pretendiendo escapar de dicho colapsamiento, pueden estar provocando una situación equivalente y por otra parte, incontrolable desde una perspectiva metropolitana. Por ello resulta cuando menos contradictoria la argumentación del recurrente al pretender justificar su propuesta de modificación en la transferencia de competencias operada por la Corporación Administrativa Gran Valencia a favor de los Municipios de su ámbito territorial para la revisión del planeamiento general en sus términos municipales, cuando es obvia la diferencia existente entre una modificación puntual y una revisión del plan general en cuanto a contenido y alcance y cuando, por otra parte, tal modificación da lugar a una superposición de instrumentos de planeamiento como reflejada por el informe de la Comisión provincial de Urbanismo esgrimida, incompresiblemente por el recurrente a su favor;

Considerando que el tratamiento impuesto por los redactores del proyecto a la unidad de actuación «Aznar» no se ajusta a las previsiones del Reglamento de Planeamiento, que en el artículo 29, referente a las determinaciones del plan general en suelo urbano, en el apartado 1 c) habla de asignación de usos pormenorizados correspondientes a las diferentes zonas, definiendo de forma detallada la específica utilización de los terrenos incluidos en cada una de ellas y se completa con lo dispuesto en el apartado 1, b): «Reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos o construcción .....» determinaciones reglamentarias que deben ser respetadas aun cuando, como en este caso, se trate de una modificación, a tenor de lo establecido en el artículo 161 del Reglamento de Planeamiento: «las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planeamientos ..... se sujetan a las mismas disposiciones enunciadas para su formulación». De acuerdo con el contenido de los preceptos citados la argumentación del recurrente carece de base por cuanto ni la adopción de un acuerdo municipal ni la competencia municipal para la modificación del planeamiento, ni el hecho de que se trate de una modificación y no de una revisión, ni la finalidad de reducción del aprovechamiento privado excusan la ausencia de las determinaciones reglamentariamente exigidas, que tienden a garantizar al administrado la suficiente seguridad jurídica en cuanto al alcance de las afectaciones que sobre sus derechos impone el plan; debiendo también desestimarse la argumentación de la presente conformidad de los afectados ya que tal opción puede, y de hecho ocurre con frecuencia, experimentar variaciones que, por vía de recurso, forzarían una modificación en este extremo dada su evidente inadecuación al Reglamento de Planeamiento;

Considerando que el resto de cuestiones debatidas, la elección de la manzana como unidad elemental de ordenación, la asignación heterogénea de volúmenes y sus consecuencias, y la asignación de cargas por unidad de vivienda deben ser, como acertadamente se expresa en la resolución recurrida, consideradas como materias discutibles que no pueden fundamentar ni en este caso ocurre, la denegación del proyecto ya que, efectivamente, constituyen soluciones técnicas cuya elegibilidad no puede ser puesta en duda. Ello no obstante, hay que dejar constancia de que, respecto de la asignación de cargas por unidad de vivienda, la argumentación del recurrente carece de eficacia por cuanto los preceptos en que se basa se refieren a los planes parciales en suelo urbanizable programado que, por su propia naturaleza, se configuran como supuestos de actuación homogénea y autónoma que posibilita la utilización de aquellos criterios sin riesgo de provocar discriminaciones mientras que, en suelo urbano al no poder regularizar la tipología de viviendas, tal criterio puede provocar las discriminaciones que, con buen criterio, se apuntan en la resolución recurrida.

Selvo las argumentaciones de política general el resto de temas discutidos no pueden fundamentar, por sí solos, la denegación del proyecto, pues se enmarcan sin dificultad en el tipo de deficiencias subsanables, previsto en el artículo 132.3, b), último párrafo del Reglamento de Planeamiento;

Vistos los preceptos legales citados, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas de general aplicación, el Consejo, en su sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1983, acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo de 26 de abril de 1983, por la que se denegaba la aprobación definitiva del proyecto de modificación del plan general de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot, revocando dicha resolución y declarando suspendida la aprobación de dicho proyecto hasta tanto no sean subsanadas las deficiencias que en la resolución revocada se señalan referentes a la unidad de actuación «Aznar» y a la asignación de las cargas por unidad de vivienda, deficiencias cuya subsanación será comunicada al excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Urbanismo.

blicas y Urbanismo como requisito necesario y suficiente para la entrada en vigor del proyecto de que se trata.

Valencia, 12 de septiembre de 1983.—El Presidente de la Generalidad, Joan Llerma i Blasco.

«Habiendo sido subsanadas las deficiencias advertidas en la anterior resolución, se entiende aprobado definitivamente el proyecto de modificación del plan general de Valencia y su comarca en el término municipal de Burjasot.

Valencia, 21 de octubre de 1983.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Vicent Llobart i Rosa.»

**1568** RESOLUCION de 10 de noviembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Castellón a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel La Católica, número 12, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo II del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de 90 metros de longitud, a 20 KV (provisional a 11 KV), para alimentar el centro de transformación «Comunidad de Regantes Camp de Mari», en Vinaroz.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 10 de noviembre de 1983.—El Director.—16.675-C.

## EXTREMADURA

**1569** RESOLUCION de 6 de diciembre de 1983, de la Consejería de Industria y Energía en Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Consejería de Industria y Energía a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista Sánchez Asensio, 1, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Consejería de Industria y Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

### Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 8 derivación «Los Canchales».  
Final: Centro de transformación número 3 que se describe.  
Tipo: Aérea.  
Longitud: 0,217 kilómetros.  
Tensión de servicio: 22 KV.  
Conductores: Aluminio-acero de 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos y hormigón.  
Aisladores: Cristal cadena.

### Estación transformadora

Emplazamiento: Mirandilla.  
Tipo: Intemperie.  
Potencia: 100 KVA.  
Relación de transformación: 22'0,38 0,22 0,127 KV.  
Baja tensión: Red de baja tensión, FP de longitud y secciones descritas en proyecto.  
Finalidad de la instalación: Mejorar servicio en nuevo sector.  
Presupuesto: 2.371.966 pesetas.  
Procedencia de los materiales: Nacional.  
Referencia: 10.177/11.300.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 8 de diciembre de 1983.—El Jefe del Servicio territorial, Carlos Villalón Dávila.—7.033-15.

## BALEARES

**1570** DECRETO de 1 de diciembre de 1983 de la Presidencia del Gobierno sobre vivienda rural.

Por Decreto 2675/1983, del día 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 250, de 19 de octubre del año en curso), se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las funciones y Servicios del Estado en materia de vivienda rural, cuyo traspaso tuvo su formalización el día 19 de los corrientes mediante la firma del acta correspondiente.

En su consecuencia, a propuesta de esta Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de diciembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se adscriben a la Consejería del Interior los Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de las funciones transferidas que se determinan en el Real Decreto 2675/1983 y anexos y relaciones que en el mismo se señalan.

Art. 2.º La Junta rectora del Patronato para la mejora de la vivienda rural de Baleares, a que hace referencia el artículo 2.º del Real Decreto 2683/1980, afectado por el Real Decreto 2675/1983, quedará integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Consejero del Interior.  
Vicepresidente: El Director general de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.  
Secretario: El Secretario general Técnico de la Consejería del Interior.  
Vicesecretario: El Director general de la Consejería del Interior.

Administrador: Un Técnico o Administrativo de los destinados al Patronato para la mejora de la vivienda rural de Baleares, a designar por el Presidente de la Junta rectora.

Arquitecto: El Arquitecto Jefe de la Sección de Patrimonio y Contratación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

### Vocales:

El Director general de la Consejería de Agricultura y Pesca.  
El Secretario general técnico de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

El Ingeniero Jefe del Departamento de Ingeniería Rural y Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Jefe del Departamento de Divulgación y Asistencia Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Alcalde de Manacor.

El Alcalde de Inca.

El Alcalde de Sancellas.

El Alcalde de Estellenchs.

El Alcalde de Mercadell.

El Alcalde de San Juan Bautista.

Art. 3.º Se faculta al Presidente de la Junta rectora del Patronato para la Mejora de la Vivienda Rural para que, en función de su cargo, proceda a otorgar la oportuna escritura pública de modificación y adaptación de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del Patronato de referencia, a la situación creada por el Real Decreto 2675/1983.

Palma de Mallorca, 8 de diciembre de 1983.—El Presidente, Gabriel Cañellas Fons.